



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01261-2007-PA/TC  
JUNÍN  
PEDRO PABLO VILCAPOMA  
HUAYNATES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Vilcapoma Huaynates contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 94, su fecha 10 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 17198-97-ONP/DC, que le otorgó pensión de jubilación como trabajador de minas subterráneas y que en consecuencia se expida una nueva resolución que le otorgue pensión completa de jubilación minera, sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967. Manifiesta adolecer de enfermedad profesional.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente para lo que expresa que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 25 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 17198-97-ONP/DC, a fin de que se le otorgue pensión completa de jubilación minera sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, al adolecer de enfermedad profesional.

### Análisis de la controversia

3. Según los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009 los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir una pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, siempre que acrediten 20 y 25 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a labores efectivas en dicha modalidad. Asimismo el artículo 9º de su Reglamento establece que la pensión completa a que se refiere el artículo 2º de la Ley N.º 25009, será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de la pensión establecida en el Decreto Ley N.º 19990.
4. De la resolución cuestionada que obra a fojas 3 se advierte que al demandante se le otorgó dicha pensión al amparo del Decreto Ley N.º 25967 por haber cumplido con los requisitos antes señalados durante la vigencia de la citada norma, esto es, haber nacido el 29 de junio de 1945 y cesado el 31 de marzo de 1994, con 28 años completos de aportaciones; sin embargo, de la Hoja de Liquidación de fojas 4 de autos se acredita que, aun cuando a éste le correspondía la pensión completa equivalente al 100% de su ingreso o remuneración de referencia, ésta le fue calculada sólo con el 50%, motivo por el cual corresponde estimar dicho extremo de la pretensión y desestimar el extremo referido a la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.
5. A mayor abundamiento debe precisar que dicha prestación, al igual que la regulada por los artículos 6º de la Ley N.º 25009 y 20º de su Reglamento, se otorga al 100% de la remuneración de referencia del asegurado ("pensión completa"); sin embargo, ésta se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5º de la Ley N.º 25009 y 9º de su Reglamento. Siendo así, en el caso de autos, el goce de una pensión minera como trabajador de minas subterráneas o por enfermedad profesional resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no puede alterar su ingreso prestacional.
6. Por lo demás y en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, cabe precisar que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente fueron modificados por el Decreto Ley N.º 22847 que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967 que establece que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia ordena que la emplazada realice una nueva liquidación de la pensión del demandante, conforme con lo expresado en la presente sentencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 y del otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (E)